

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: ROBERT TULIO MINA <roberttmina@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 28 de septiembre de 2022 10:58 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE APELACION Y REPAROS CONCRETOS
Datos adjuntos: PRESENTACION RECURSO DE APELACION REPAROS CONCRETOS Y SUS ANEXOS.pdf

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia

Radicado: No. **500013153001-2019-00171-00**
Clase: Proceso ejecutivo singular
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado y/o incidentante: **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA**
Asunto: presentación recurso de apelación y/o reparos concretos.

Dr. ROBERT TULIO MINA, mayor de edad, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.959.556. Expedida en Pasto – Nariño y T.P. No. 70.100 del C. S de la J. domiciliado y residente en la Ciudad de Villavicencio con dirección de notificación en la vereda el Cairo, condominio campestre la Quinta Casa No. 02, teléfono 315 848 33 97, correo electrónico roberttmina@hotmail.com, por medio del presente escrito dentro del término legal, presento recurso de apelación, es decir reparos concretos en contra de la providencia calendada 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se denegó el incidente de nulidad promovido por el incidentante **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA**.

Cordial Saludo,



Dr. ROBERT TULIO MINA

Abogado Especializado

Cel: 315-8483397

E-mail: roberttmina@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia

Radicado: No. **500013153001-2019-00171-00**

Clase: Proceso ejecutivo singular

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado y/o incidentante: **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA**

Asunto: presentación recurso de apelación y/o reparos concretos.

Dr. ROBERT TULIO MINA, mayor de edad, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.959.556. Expedida en Pasto – Nariño y T.P. No. 70.100 del C. S de la J. domiciliado y residente en la Ciudad de Villavicencio con dirección de notificación en la vereda el Cairo, condominio campestre la Quinta Casa No. 02, teléfono 315 848 33 97, correo electrónico roberttmina@hotmail.com, por medio del presente escrito dentro del término legal, presento recurso de apelación, es decir reparos concretos en contra de la providencia calendada 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se denegó el incidente de nulidad promovido por el incidentante **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA**.

REPAROS CONCRETOS

Es pertinente y conducente señalar que, en el cuerpo de la demanda, proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA**, se dejó como dirección de notificación la calle 15 No. 48 – 06 casa 26, conjunto Balcones de Toledo, en la Ciudad de Villavicencio o en la finca La Chata vereda Pozones, del Municipio de Puerto López – Meta, donde inicialmente se presentó la demanda para ser notificado en dicha finca, sin embargo la parte demandante nunca intento citar para notificar al demandado en esta dirección.

En cuanto el correo electrónico lvillamizar@grantierra.com. El incidentante laboro en esta empresa desde 23 de abril 2001 hasta el día 20 de febrero de 2012, por consiguiente, no es relevante para la época de la ausencia de mi poderdante desde el mes de junio de 2019 hasta diciembre de 2019, en la finca La Chata.

El despacho le resta poca importancia a la declaración del Señor **LUIS EDUARDO RUBIO**, manifestando que el testigo fue tachado de falso y que la tacha realmente no es relevante, por lo tanto, debo señalar que para la época en que el testigo rindió el testimonio ya no tenía ninguna dependencia laboral con el incidentante. Por lo demás el testigo fue claro en señalar la circunstancia de tiempo, modo y lugar; para la época que trabajo con el demandado, por ello este testigo no se puede subvalorar como en efecto lo hace el despacho, toda vez que bajo la gravedad de juramento y bajo las advertencias penales rindió su testimonio, sin faltar a la verdad.

En cuanto a la declaración de la Señora **JHENY SNITH CASTRO SANABRIA**, testimonio solicitado de oficio por el despacho, a pesar que es la esposa del incidentante fue clara y precisa en su declaración, manifestando que para el mes de marzo del año 2019 estuvo fuera del país, y el despacho manifestó que no está demostrado su salida del país, sin embargo siendo el testimonio de la señora **CASTRO SANABRIA**, pedido de oficio por el despacho, este no solicito exhibir el pasaporte ni la visa Americana que son los documento que dan cuenta de la salida del país a Estados Unidos, de la Señora **JHENY SNITH CASTRO SANABRIA**; esposa del Incidentante **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA**. Quedando plenamente demostrado que la Señora **CASTRO SANABRIA**, si se ausento fuera del país; quedando sus hijos inicialmente con su progenitor hasta el mes de junio de 2019 fecha esta que se trasladó el Demandado **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA** a la finca La Chata, vereda Pozones, Municipio de Puerto López, a partir de la ausencia del Señor **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA**, los hijos quedaron al cuidado de una persona de entera confianza de la Señora **CASTRO SANABRIA** y vigilado por sus abuelos maternos hasta el 06 de septiembre de 2019, fecha esta que regreso al país la Señora **CASTRO SANABRIA**, según consta en el pasaporte con el sello de **MIGRACION COLOMBIA**.

Igualmente, un reparo concreto, frente a la providencia que niega la nulidad por indebida notificación, es el hecho de que el despacho aduce que la administración y vigilancia, debe tener conocimientos de los inconvenientes de los esposos **VILLAMIZAR CASTRO**, para no permitirle ingresar ningún documento dirigido a la residencia de los mismos. Es decir según el despacho los vigilantes tenían que conocer

los inconvenientes de pareja para no permitirle el ingreso de los documentos que llegaran a nombre del incidentante, pues no es cierto lo que afirma el despacho que el señor **HENRY MEDINA**, tuviera conocimiento de que el señor **VILLAMIZAR GARCIA**, para la época de junio de 2019 a diciembre de 2019, estuviese residiendo en el la calle 15 No. 48 – 06 casa 26, conjunto Balcones de Toledo, en la Ciudad de Villavicencio; reitero que ni la administración de un conjunto, ni la vigilancia tienen porque saber los problemas de las parejas y mucho menos la ausencia de uno de los mismos, toda vez que se sería violatorio el derecho a la intimidad; por lo tanto la administración y la vigilancia, para la época de junio de 2019 a diciembre de la misma anualidad desconocía por completo el domicilio del demandado **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA**, por lo tanto cualquier documento que llegase a la portería dirigido al incidentante debería de ser recibido, así desconocieran el paradero del demandado; puesto que independiente que se halla ausentado de su residencia como en efecto lo hizo el Señor **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA**, la vigilancia y la administración tenían conocimiento que él era el propietario del inmueble distinguido en la calle 15 No. 48 – 06 casa 26, conjunto Balcones de Toledo, en la Ciudad de Villavicencio. Aclarando que la vigilancia continuó recibiendo la correspondencia del señor VILLAMIZAR, así el estuviera ausente. Lo que ni administración ni la vigilancia deben conocer son los problemas de pareja toda vez que son situaciones que hacen parte al derecho fundamental de la intimidad.

Aquí lo que se logra observar es que el demandado no fue notificado en debida forma, dado que los citatorios enviados no fueron recibidos personalmente por el señor **VILLAMIZAR GARCIA**, y negar el incidente de nulidad por indebida notificación en el caso que nos ocupa es violatorio de las normas de orden público y según el artículo 13 del Código General del Proceso las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De igual manera el despacho señala de irrelevante la declaración rendida por el incidentante por el hecho de haber manifestado que en el año 2020 lo contacto una empresa llamada **AECSA**, para llegar a un arreglo con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** pero mi poderdante desconocía que estuviese demandado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el dialogo que sostuvieron con la mencionada empresa, nunca se le manifestó al deudor que se encontraba demandado, pues solo se

habló de buscar un acuerdo de pago, además dicha empresa no le interesaba conocer si existía o no, de algún proceso que cursara en contra del deudor, sino solamente buscar acuerdos de pago; por lo tanto el demandado no era conocedor de la existencia del proceso que cursaba en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO**. El despacho está suponiendo y creando un manto de duda, que tendría que resolverse a favor del demandado, que el ejecutado tenía conocimiento de dicha demanda, y esta no es una razón jurídica ni lógica, para considerar a una persona notificada en debida forma de un proceso, dado que siguiendo las exigencias contempladas en los artículos 291, 292, 293 Código General del Proceso; que son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, mi representado debió ser notificado en debida forma para que tuviese la oportunidad de defenderse, puesto que se le violó el derecho de defensa, se violó el debido proceso y demás derechos fundamentales.

El demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro del proceso de la referencia si tenía pleno conocimiento que el demandado podría ser ubicado en la dirección de la finca La Chata, vereda pozones, municipio de Puerto López, debido a ello en el cuerpo de la demanda se solicitó notificar al demandado en esta dirección rural, aunado que el crédito fue para desarrollar un proyecto agropecuario de siembra de caucho, en la finca La Chata, vereda pozones, Municipio de Puerto López y además en varias oportunidades funcionarios enviados por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entre ellos la Gerente de la Sucursal Barzal - Villavicencio, realizaron varias visitas a fin de constatar el desarrollo del proyecto productivo, para así mismo ir haciendo los desembolsos de dinero respectivos al deudor; el mencionado predio también fue hipotecado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para garantizar el pago de la obligación. Razón suficiente para que el Señor **VILLAMIZAR GARCIA**, permaneciera por largas temporadas administrando su proyecto productivo en su finca, como en efecto lo hizo desde junio de 2019 hasta diciembre de 2019.

Finalmente me permito manifestar que si existe material probatorio suficiente que demuestra que el incidentante para la época que fue citado para notificarse no residía en la calle 15 No. 48 – 06 casa 26, conjunto Balcones de Toledo, en la Ciudad de Villavicencio, sino en la finca La Chata, vereda pozones, municipio de Puerto López.

En estos términos, con todo respecto pongo en consideración a la segunda instancia los reparos concretos que fundamentan mi inconformidad con la decisión de la primera instancia, para que el honorable Magistrado disponga revocar la decisión, que negó la nulidad por indebida notificación y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio de las diligencias de notificación personal, esto es, desde el folio 22 y siguientes del cuaderno principal de este expediente, inclusive, con fundamento en lo dispuesto en la **causal 8°**. **Del artículo 133 del C.G.P., artículo 134 de la misma obra**, en armonía con el **artículo 29 de la Constitución Política**.

ANEXO

Anexo al presente escrito prueba documental consistente en el pasaporte y la visa americana, que dan cuenta de la salida del país de la Señora **CASTRO SANABRIA**, para la época del 13 de marzo de 2019, con regreso del 06 de septiembre de 2019.

- **PASAPORTE**, sellado **MIGRACION COLOMBIA**, salida 13 de marzo de 2019, regreso el día 06 de septiembre de 2019; con los respectivos sellos de **MIGRACION COLOMBIA**.
- **VISA**, con su respectivo sello de ingreso a Estados Unidos el día 13 marzo de 2019, con fecha de permanencia máximo hasta el día 12 de septiembre 2019.

Cordial saludo,



ROBERT TULIO MINA

C.C. No. 12.959.556 expedida en Pasto –Nariño
T.P. No. 70.100 del C.S. de la J.

**PASAPORTE
PASSPORT**



02 NOV/NOV 2022

Firma del titular / Holder's signature

P<COLCASTRO<SANABRIA<<JHENY<SNITH<<<<<<<<<
A0122273<3C0L8109138F2211020CC40188221<<<<60





POLÍCIA FEDERAL BRASIL		
05 12 12 580		
CLAS.	DOC.	(90)

CLAS.	DOC.	PRAZO
10 12 12	5 13 2	8 1 8
POLICIA FEDERAL-BRASIL		

